

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-15-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código :	20600827945	Fecha de envío :	22/06/2023
Nombre o Razón social :	GUIOR CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Hora de envío :	23:50:12

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Se solicita la presentación de la Garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1553-2023, Artículo 9: el postor adjudicado tiene la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el citado decreto

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento con el Decreto Legislativo N° 1553-2023 y dar cumplimiento a la facultad que tiene el postor adjudicatario para que opte por presentar la garantía de fiel cumplimiento a través de Carta Fianza o por la retención del 10% del contrato, debe consignarse en las bases que para la garantía de fiel cumplimiento el postor adjudicado puede acogerse alternativamente a la retención del monto total de la garantía.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 2.3 **Literal:** a) **Página:** 17

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado y art. 2 de la Constitución Política del Perú

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad con el numeral 43.3. del artículo 43 del Reglamento, señala que los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. En este sentido, el presente colegiado ve por conveniente no aplicar lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1553-2023, toda vez que, por lo envergadura del procedimiento de selección, ve provechoso que una carta Fianza de Fiel cumplimiento protegería a la Entidad de cualquier inconveniente en la ejecución de la obra. Por lo tanto, **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.**

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-15-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código :	20600827945	Fecha de envío :	22/06/2023
Nombre o Razón social :	GUIOR CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Hora de envío :	23:52:16

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Se establece que la Entidad no otorgará ningún tipo de adelanto previsto en la normativa pública, sin embargo, teniendo en cuenta que toda Entidad Pública para la convocatoria de los procedimientos de selección debe contar con la certificación presupuestal que asegure el pago por la ejecución de esos contratos, en ese contexto, el determinar que no otorgarán adelanto alguno solo beneficiaría a empresarios que cuenten con recursos financieros disponibles, vulnerándose de esta manera el derecho constitucional de no ser discriminado por condición económica.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, por su parte, el inciso 2 del artículo 2 del mismo cuerpo legal establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley y nadie debe ser discriminado por condición económica o de cualquier otra índole.

Cabe tener en cuenta que la convocatoria de este procedimiento de selección se realizó de acuerdo a la Ley N° 31728 que tiene la finalidad de reactivar la economía, en ese sentido, el no otorgar los adelantos no cumpliría con el espíritu de esa ley, que es considerado como infracción normativa, pese a que la Entidad tiene la potestad de otorgar o no los adelantos, y lo que interesa en este caso es la reactivación económica por el cual se dieron esos recursos financieros a las entidades públicas para que convoquen los procedimientos de selección a través de la Ley N° 31728

De lo expuesto y teniendo en cuenta además que, nos encontramos frente a la recuperación económica por efectos del Covid-19 y por los fenómenos climáticos, debe consignarse en las bases integradas que la Entidad otorgará los adelantos directo y de materiales al postor adjudicado en caso de solicitarlos, y de esta manera no vulnerar los derechos constitucionales que toda persona tiene (persona natural o jurídica), sumado a ello, porque la Entidad cuenta con esos recursos financieros para otorgar dichos adelantos, asimismo, debe registrar con la presente absolución el estudio de mercado y las cotizaciones y/o proformas remitidas por las empresas donde se evidencia que no solicitarían los adelantos.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 7 Literal: - Página: 24

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Inciso 2 del art. 2 y art. 51 de la Constitución Política del Perú

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa al participante que, según lo señalado en el Numeral 38.1 del Artículo 38 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entrega de adelantos constituye una facultad de la Entidad ¿al tener la potestad de incluir o no este derecho en las Bases del respectivo proceso de selección. En ese sentido; el Area Usuaría se ratifica en el extremo de no otorgar adelantos; por ende No se ACOGE la Observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Ninguna

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-15-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código :	20600827945	Fecha de envío :	22/06/2023
Nombre o Razón social :	GUIOR CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Hora de envío :	23:55:51

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Se indica que el número máximo de consorciados es de dos (2) integrantes, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado debe ser mayor al 30% y para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia será mayor al 40%, como se observa, los postores que desean participar en consorcio no tienen opción alguna para determinar los porcentajes con el que deben asumir sus obligaciones, hecho por el cual están vulnerando su derecho constitucional a la libertad para contratar y trabajar libremente.

Por lo tanto, solicitamos que el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado sea del 5% y para el integrante que acredite mayor experiencia el porcentaje mínimo debe ser del 40%, a fin de que cada consorciado determine libremente las obligaciones y porcentajes que asumen en esta convocatoria.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 14 **Literal:** - **Página:** 29

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado y art. 2 de la Constitución Política del Perú

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD ¿Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado¿ establece lo siguiente: ¿(...) ¿De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación¿.

De lo expuesto, se puede colegir que, es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación

Tómese en cuenta los precisado PRONUNCIAMIENTO N° 031-2022/OSCE-DGR

Sumado a todo ello se advierte que el postor es el único que viene solicitando el cambio de la condición de consorcios, resultando una solicitud que buscaría un beneficio particular; pues los demás postores no han observado dicha condición. Bajo esas consideraciones, NO SE ACOGE LA PRESENTE OBSERVACIÓN.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Ninguna